



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE EJECUCION DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ACACIAS-META

ESTADO PENAL No. 058

No.	NO. JUZ	NÚMERO DE EJECUCION DE SENTENCIA	SENTENCIADO	DELITO	No. DE AUTO	FECHA	CLASE DE PROVIDENCIA
1	3	2009-00550	JULIAN IVAN VASQUEZ OLAYA	HOMICIDIO	1022	23/04/2024	DECLARA PRESCRIPCION DE LA SANCION PENAL
2	3	2023-00274	SEBASTIAN FELIPE PADILLA CORDON	HURTO CALIFICADO	1284	23/05/2024	REDIME 3 MESES Y 12,5 DIAS
3	3	2023-00042	JOSE FERNEY SUAREZ GARCIA	PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO Y OTROS	1309	29/05/2024	REDIME 3 MESES Y 5 DIAS
4	3	2024-00078	DUVAN ANDRES AVECEDO PELAEZ	TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES	1385	6/06/2024	REDIME 3 MESES Y 26,5 DIAS
5	3	2024-00078	DUVAN ANDRES AVECEDO PELAEZ	TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES	1386	6/06/2024	NIEGA POR AHORA LA LIBERTAD CONDICIONAL
6	3	2024-00078	DUVAN ANDRES AVECEDO PELAEZ	TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES	1437	13/06/2024	REDIME 24 DIAS Y CONCEDE LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

Se fija el presente ESTADO hoy 26 de junio de 2024 a las 7:30 A.M. Se desfija hoy 26 de junio de 2024 a las 5:00 p.m.

LUDYNS JENIFE VÁSQUEZ MALDONADO
Secretaria

CUR: 2007-00015
PROCESO No: 2009-00550
CONDENADO: JULIAN IVAN VASQUEZ OLAYA
DELITO: HOMICIDIO
ASUNTO: EXTINCION DE LA PENA
INTERLOCUTORIO: 1022

Acacias (Meta), veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO

Se pronuncia el Despacho en punto de la posibilidad de decretar la extinción de pena impuesta en contra de **JULIAN IVAN VASQUEZ OLAYA**, por haber operado el fenómeno de la prescripción.

ACTUACION PROCESAL

VASQUEZ OLAYA presenta la siguiente situación jurídica:

Por hechos sucedidos el 6 de septiembre de 2006, fue condenado por el Juzgado Promiscuo del Circuito de San Martín – Meta, mediante sentencia del 20 de febrero de 2007, a la pena de 175 meses de prisión, por el delito de HOMICIDIO; fue condenado al pago de perjuicios materiales y morales por valor equivalente a 100 S.M.L.M.V., decisión en la que además le fueron negados los subrogados penales.

El Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, mediante providencia del 17 de noviembre de 2016, le concedió la libertad condicional al sentenciado, imponiendo como periodo de prueba el tiempo que le falte por cumplir la pena impuesta; esto es, **34 meses y 23 días**, a su vez indicó que respecto a los perjuicios le concedía un plazo de un (1) año para que demostrara el pago o su insolvencia económica.

Se libra boleta de libertad No. 146 el 23 de noviembre de 2016.

PROBLEMA JURIDICO

Establecer si a la fecha, ha operado el término de prescripción del restante de la sanción penal y como problema jurídico subsidiario, analizar si para el momento es procedente decretar la liberación definitiva a favor del condenado.

CONSIDERACIONES

El artículo 88 de nuestro estatuto penal, prevé:

“EXTINCION DE LA SANCION PENAL. Son causas de extinción de la sanción penal:

- 1. La muerte del condenado.*
- 2. El indulto.*
- 3. La amnistía impropia.*
- 4. La prescripción.**
- 5. La rehabilitación para las sanciones privativas de derechos cuando operen como accesorias.*
- 6. La exención de punibilidad en los casos previstos en la ley.*
- 7. Las demás que señale la ley.”* (Negritas del despacho)

Por su parte el artículo 89 del código penal, modificado por el artículo 99 de la Ley 1709 de 2014, fija el término de la prescripción de la sanción penal, señalando textualmente:

*“La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en los tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o **en el que falte por ejecutar**, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco años contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia.*

La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años” (Negrillas del Despacho).

Es claro que el objeto central del proceso penal se finca en establecer la responsabilidad de una persona en determinada conducta tipificada como punible, para de esa manera satisfacer los principios de justicia, verdad y reparación, en cabeza de las víctimas, así como los fines de la pena y del mismo proceso per se, por lo que una vez se determina la responsabilidad del acusado, y en caso de ser hallado culpable, se inicia una segunda etapa donde el Estado pretende asegurar el cumplimiento de la sanción impuesta.

Por lo anterior se puede concluir, que la consecuencia que se deriva del reconocimiento de la prescripción de la pena, es la extinción de la facultad que tiene el Estado a través de sus autoridades judiciales de ejecutar la sanción impuesta, por lo que se respeta un límite temporal fijado por el propio legislador, pues de lo contrario se estaría perpetuando la posibilidad de ejecutar la sanción penal.

En esos mismos términos se ha pronunciado la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia -Sala de decisión de tutelas- en fallo del 11 de julio de 2013 y dentro el radicado 67945, mismo en el que se hicieron las siguientes precisiones:

“...Y es que frente a la oportunidad con que cuenta el Juez de Ejecución para realizar la verificación del cumplimiento o no de las obligaciones que lleva aparejado el disfrute de los subrogados penales, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en otra de sus Salas de Tutelas, ya tuvo la oportunidad de referirse, señalando, contrario a lo expresado por el hoy accionante, que la práctica de dicha labor no necesariamente tiene que realizarse dentro de los extremos temporales del periodo de prueba, indicando que se puede hacer por fuera de ese lapso, siempre y cuando no haya sobrevenido la prescripción de la pena que faltare por ejecutarse, fenómeno que si constituiría un verdadero límite temporal, dado su efecto jurídico extintivo (artículo 88 Código Penal). Así lo precisó:

“El equívoco es patente, dado que la autoridad judicial confunde la providencia que declara el incumplimiento con el hecho mismo que lo motivó. El juez de ejecución de la pena puede tomarse el tiempo que le resulte necesario para revocar el periodo de prueba, pese a ello, lo relevante es determinar en qué momento se incumplieron las obligaciones, fecha a partir de la cual se imponía el deber del Estado, por intermedio de ese funcionario judicial, de asumir el control de la ejecución de la pena y ordenar la aprehensión del condenado en virtud de la sentencia condenatoria.

Sólo en caso de no ser posible la determinación del instante en que ocurrió el incumplimiento que dio lugar a la revocatoria o que el mismo sea continuo, deberá tomarse la fecha de finalización del periodo de prueba como hito desde el cual empieza a contabilizarse, por un lapso igual, la prescripción de la pena...”¹

Para el caso en estudio, se tiene que a **JULIAN IVAN VASQUEZ OLAYA**, le fue concedida la libertad condicional el 17 de noviembre de 2016, librándose orden de libertad el 23 de noviembre de 2016, imponiendo como periodo de prueba **34 meses y 23 días**, de igual forma se tiene que una de las obligaciones adquiridas era la de “...6.- *Reparar los daños ocasionados con el delito...*” los cuales debía cancelar dentro del término de un (1) año, como se indicó en la decisión que concedió la libertad condicional.

En esa medida, el término de un (1) año que tenía para proceder a cancelar los perjuicios a los que fue condenado venció el día 23 de noviembre de 2017.

¹Sentencia 23 de abril de 2013. Rad. 66429.

Por lo anterior, se tiene que el termino de prescripción de la sanción penal comenzó a correr desde el día 24 de noviembre de 2017, toda vez que el día inmediatamente anterior venció el termino concedido al penado **VASQUEZ OLAYA** para cancelar los perjuicios a los que fue condenado, circunstancia que pone en evidencia el momento en que incumplió esa obligación.

Por tanto, en seguimiento al artículo 89 del Código Penal, en el presente caso como la pena que falta por ejecutar es inferior a cinco años, es decir 34 meses y 23 días, la prescripción opera en un tiempo igual a cinco años, contados a partir de la fecha en que se incumplió con la obligación de los perjuicios a los que fue condenado en la sentencia.

Entonces, se tiene que desde el 24 de noviembre de 2017 y hasta el día de hoy han transcurrido 6 años 4 meses 29 días termino superior al periodo de prueba concedido.

Por lo anterior se declarará la prescripción de la pena y en consecuencia en firme esta decisión, se enviará el expediente al Juzgado de conocimiento para los fines pertinentes.

Finalmente, y por intermedio del Centro de Servicios Administrativos, ofíciase a las mismas autoridades a las que se les comunicó la sentencia condenatoria haciendo saber la decisión adoptada en esta providencia, indicando las diferentes autoridades judiciales que conocieron de este proceso, con su respectiva radicación, de igual forma a la Registraduría Nacional del Estado Civil, a la Procuraduría General de la Nación y a la Fiscalía General de la Nación en los términos del artículo 167 de la Ley 906 de 2004.

Ahora, como la condena impuesta al señor **JULIAN IVAN VASQUEZ OLAYA** dentro de la presente actuación no se encuentra vigente, y los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias — Meta, no cuentan con el aplicativo Justicia Siglo XXI; es decir, no aparecen los registros de las actuaciones llevadas en el proceso en la página web de la Rama Judicial, deberá remitirse copia de la presente decisión a los Juzgados que conocieron del proceso y cuenten con el mencionado aplicativo de registro, para que si así lo disponen, realicen el trámite de ocultamiento de la información visible al público del sistema de consulta de la página web de la Rama Judicial.

Lo anterior, atendiendo lo considerado por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en decisión del 16 de agosto de 2023, radicado 36975, en la que reiteró que es jurídicamente viable el ocultamiento de los registros de las actuaciones llevadas en el proceso en la página web de la Rama Judicial, solo en aquellos casos en los que el interesado acredita que se declaró a su favor la extinción de la pena.

«Significa lo anterior, que procede aplicar la regla establecida por la Sala de Casación Penal para aquellos casos en los que se haya declarado extinguidas las penas, bien sea por prescripción o por liberación definitiva. Así lo expresó la Sala en el auto CSJ AP, 19 ago. 2015, rad. 20889:

«Cuando se compruebe que judicialmente se declaró cumplida o prescrita la pena, se suprimirán de las bases de datos de acceso abierto los nombres de las personas condenadas, salvo en los eventos en que la ley obligue a conservar pública esa información en todo tiempo. No obstante, se mantendrá el documento íntegro en los archivos de la Corporación. Este, bajo los preceptos legales que rigen el derecho de acceso a la información pública, podrá consultarse directamente en las oficinas en las cuales reposa».

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ACACIAS, META.

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR la extinción de la sanción penal en favor de **JULIAN IVAN VASQUEZ OLAYA**, al haber operado el fenómeno de la prescripción de la sanción penal.

SEGUNDO: LÍBRENSE las comunicaciones ante las autoridades competentes y a la Fiscalía General de la Nación.

TERCERO: EJECUTORIADO este pronunciamiento, envíese el diligenciamiento al Juzgado de Conocimiento para los fines pertinentes.

De los recursos: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 185 y siguientes de la Ley 600 de 2000, que por integración se trae a colación, contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación. No obstante, se les recuerda a los sujetos procesales que si es su deseo podrán interponer el recurso de **APELACIÓN** como único, es decir de manera directa, caso en el cual así deberán hacerlo saber al momento de realizar la sustentación correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GABRIEL GÓMEZ BERNAL
JUEZ

ERGR

Firmado Por:

Gabriel Gomez Bernal

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Ejecución 003 De Penas Y Medidas De Seguridad

Acacias - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5fed8895f9b68c1d66e89374d80e68a2b9cc3f74becdf39e04a07a10c97f8e2**

Documento generado en 23/04/2024 01:28:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CUR 2017-14113
PROCESO 2023-00274
Ley 1826 de 2017 – Juz. M/pal. / Colonia Agrícola
CONDENADO SEBASTIAN FELIPE PADILLA CORDON
DELITO HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO
ASUNTO RESUELVE REDENCION DE PENA
INTERLOCUTORIO 1284

Acacias (Meta), veintitrés (23) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

ACTUACION PROCESAL

Se resuelve redención de pena del condenado **SEBASTIAN FELIPE PADILLA CORDON**, quien cumple pena de **28 meses y 24 días de prisión** y ha estado privado de la libertad desde el **30 de marzo de 2023¹**, a la fecha de esta decisión.

PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

Es procedente el reconocimiento de horas de trabajo, estudio y/o enseñanza para redención de pena, atendiendo los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Se allegan los siguientes certificados:

18999923 con 366 horas en estudio, durante el 1 de julio al 30 de septiembre de 2023.

19104049 con 60 horas en estudio y con 244 horas en enseñanza, durante el 1 de octubre al 31 de diciembre de 2023.

19175660 con 292 horas en enseñanza, durante el 1 de enero al 31 de marzo de 2024.

Las 426 horas de estudio y las 536 horas de enseñanza, se validarán para redención de pena, atendiendo que reúne los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993, por ello se redimirá la pena en **3 meses y 12.50 días** (426/12 factor estudio + 536/8 factor enseñanza).

TIEMPO	MESES	DÍAS
Tiempo físico	13	24.00
Redención reconocida	00	00.00
Redención por reconocer	03	12.50
Total	16	36.50
Conversión días en meses	17	06.50

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ACACIAS - META.

RESUELVE

¹ 03Ejecucion – C05EjecucionSentenciaAcacias – 01cuadernoEjecucionAcacias - Folio 48

RECONOCER al sentenciado **SEBASTIAN FELIPE PADILLA CORDON** redención de pena equivalente a **3 meses y 12.50 días**.

De los recursos: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 185 y siguientes de la Ley 600 de 2000, que por integración se trae a colación, contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación. No obstante, se les recuerda a los sujetos procesales que si es su deseo podrán interponer el recurso de **APELACIÓN** como único, es decir de manera directa, caso en el cual así deberán hacerlo saber al momento de realizar la sustentación correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GABRIEL GÓMEZ BERNAL
JUEZ

ERGR

Firmado Por:

Gabriel Gomez Bernal

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Ejecución 003 De Penas Y Medidas De Seguridad

Acacias - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efff8fc6ab86ba300502bd47942e43442975817b6e2aa4b30fb45c39b0f00df5**

Documento generado en 23/05/2024 04:40:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CUR 2018-00041
PROCESO 2023-00042
Ley 906 de 2004 – Juz. Cto. / EPC Acacias
CONDENADO JOSE FERNEY SUAREZ GARCIA
DELITO HOMICIDIO AGRAVADO, FABRICACION, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES
ASUNTO RESUELVE REDENCION DE PENA
INTERLOCUTORIO 1309

Acacias (Meta), veintinueve (29) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

ACTUACION PROCESAL

Se resuelve redención de pena del condenado **JOSE FERNEY SUAREZ GARCIA**, quien cumple pena de **216 meses de prisión** y ha estado privado de la libertad desde el **20 de septiembre de 2018**, a la fecha de esta decisión.

PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

Es procedente el reconocimiento de horas de trabajo, estudio y/o enseñanza para redención de pena, atendiendo los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Se allega el siguiente certificado:

18983993 con 372 horas en estudio, durante el 1 de julio al 30 de septiembre de 2023.

19120255 con 408 horas en estudio, durante el 1 de octubre al 31 de diciembre de 2023.

19163772 con 360 horas en estudio, durante el 1 de enero al 31 de marzo de 2024.

Las 1140 horas de estudio, se validarán para redención de pena, atendiendo que reúne los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993, por ello se redimirá la pena en **3 meses y 5 días** (1140/12 factor estudio).

TIEMPO	MESES	DÍAS
Tiempo físico	68	09.00
Redención reconocida	11	12.50
Redención por reconocer	03	05.00
Total	82	26.50

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ACACIAS - META.

RESUELVE

RECONOCER al sentenciado **JOSE FERNEY SUAREZ GARCIA** redención de pena equivalente a **3 meses y 5 días**.

De los recursos: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 185 y siguientes de la Ley 600 de 2000, que por integración se trae a colación, contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación. No obstante, se les recuerda a los sujetos procesales que si es su deseo podrán interponer el recurso de **APELACIÓN** como único, es decir de manera directa, caso en el cual así deberán hacerlo saber al momento de realizar la sustentación correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GABRIEL GÓMEZ BERNAL
JUEZ

ERGR



Firmado Por:

Gabriel Gomez Bernal

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Ejecución 003 De Penas Y Medidas De Seguridad

Acacias - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8608df7f620cda5eee474c8c1abce048e86c1d4d511f9ee96a724f1d5d13791f**

Documento generado en 29/05/2024 01:05:49 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CUR: 2020-00017
PROCESO No: 2024-00078
Ley 906 de 2004 – Juz. Cto. / EPC Acacias
CONDENADO: DUVAN ANDRES ACEVEDO PELAEZ
DELITO: TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES
ASUNTO: RESUELVE SOBRE REDENCIÓN DE PENA
INTERLOCUTORIO: 1385

Acacias (Meta), seis (6) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO A TRATAR

Se resuelve redención de pena del condenado **DUVAN ANDRES ACEVEDO PELAEZ**, quien cumple pena de **38 meses de prisión** y ha estado privado de la libertad desde el **30 de agosto de 2021**, a la fecha de esta decisión.

PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

Es procedente el reconocimiento de horas de trabajo, estudio y/o enseñanza para redención de pena, atendiendo los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Se allegan los siguientes certificados:

18905074 con 258 horas en estudio, durante el 27 de abril al 30 de junio de 2023.

18996821 con 372 horas en estudio, durante el 1 de julio al 30 de septiembre de 2023.

19124165 con 408 horas en estudio, durante el 1 de octubre al 31 de diciembre de 2023.

19168800 con 360 horas en estudio, durante el 1 de enero al 31 de marzo de 2024.

Las 1398 horas de estudio, se validarán para redención de pena, atendiendo que reúne los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993, por ello se redimirá la pena en **3 meses y 26.50 días** (1398/12 factor estudio).

TIEMPO	MESES	DÍAS
Tiempo físico	33	06.00
Redención reconocida	00	00.00
Redención por reconocer	03	26.50
Total	36	32.50
Conversión días en meses	37	02.50

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ACACIAS - META.

RESUELVE

RECONOCER al sentenciado **DUVAN ANDRES ACEVEDO PELAEZ** redención de pena equivalente a **3 meses y 26.50 días**.

De los recursos: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 185 y siguientes de la Ley 600 de 2000, que por integración se trae a colación, contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación. No obstante, se les recuerda a los sujetos procesales que si es su deseo podrán interponer el recurso de **APELACIÓN** como único, es decir de manera directa, caso en el cual así deberán hacerlo saber al momento de realizar la sustentación correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GABRIEL GOMEZ BERNAL
JUEZ

ERGR

Firmado Por:
Gabriel Gomez Bernal
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 De Penas Y Medidas De Seguridad
Acacias - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ed5738c0a2adf472cc9ea05bbf99baa09e0dce60c73eb7f055eeb593eeb02**

Documento generado en 06/06/2024 01:31:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CUR: 2020-00017
PROCESO No: 2024-00078
Ley 906 de 2004 – Juz. Cto. / EPC Acacias
CONDENADO: DUVAN ANDRES ACEVEDO PELAEZ
DELITO: TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES
ASUNTO: RESUELVE LIBERTAD CONDICIONAL
INTERLOCUTORIO: 1386

Acacias (Meta), seis (6) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de la solicitud de libertad condicional impetrada por el condenado **DUVAN ANDRES ACEVEDO PELAEZ**, conforme a la documentación allegada.

ACTUACION PROCESAL

Por hechos sucedidos ocurridos entre el 25 de febrero de 2020 al 26 de agosto de 2021, fue condenado por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Yopal – Casanare, mediante sentencia del 24 de febrero de 2023, a la pena de **38 meses de prisión**, por el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes (376-2); decisión en la cual se le negó la suspensión condicional de la pena y la prisión domiciliaria.

En relación con este proceso ha estado privada de la libertad desde el **30 de agosto de 2021**, a la fecha de la presente decisión.

PROBLEMA JURÍDICO

¿Con los elementos allegados demuestra el condenado el cumplimiento de los requisitos objetivos exigidos en el Art. 64 del Código Penal, para la obtención de la libertad condicional?

Como problema jurídico asociado, deberá en Despacho establecer si el requisito subjetivo, deviene en pro o en contra del justiciable, acorde con la valoración realizada en la sentencia condenatoria.

CONSIDERACIONES

El Art. 64 del Código Penal, modificado por el Art. 5° de la Ley 890 de 2004 y a su vez modificado por el Art. 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, señala:

“Artículo 64. Libertad condicional: El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
 - 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
 - 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*
- Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo. En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.*

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario”.

Conforme a la norma en cita se procede al estudio de los requisitos:

1.- Cumplimiento las tres quintas (3/5) partes de la pena:

TIEMPO	MESES	DÍAS
Tiempo físico	33	06.00
Redención reconocida	03	26.50
Total	36	32.50
Conversión días meses	37	02.50

Ha descontado de su condena 37 meses y 2.50 días, tiempo que supera las tres quintas partes (3/5) de la pena impuesta de 38 meses de prisión, que equivale a 22 meses y 24 días, concluyéndose que cumple con el requisito objetivo.

2.- Que demuestre arraigo familiar y social.

Con relación a este aspecto, lo que interesa para la administración de justicia es que dicha persona tenga alguna conexión con el sitio donde pretenda gozar del beneficio; es decir, que no sea un extraño, sino que al menos tenga cierta unión con el sitio, bien sea desde el punto de vista familiar o social.

Sin embargo, en esta oportunidad no se aportó documentación alguna que soporte lo atinente a demostrar el arraigo familiar y social del penado, sobre quien lo va a recibir, la pertenencia a un conglomerado familiar y social o sobre su comportamiento en comunidad, tales como constancias de personas y/o entidades, declaraciones de las personas que lo recibirán, recibos, entre otros.

Finalmente, el Despacho le quiere hacer hincapié a la condenada que tanto el arraigo familiar como el social de manera intrínseca conllevan un elemento vital para su estructuración como lo es la existencia de algún tipo de vínculo que une a una persona con un grupo social o un lugar determinado, reiterando que se necesita igualmente para ello otro componente de suma importancia como lo es la permanencia o unión a aquel durante un determinado lapso de tiempo, por lo que debe entender el condenado que el arraigo no es un requisito que se puede fabricar de manera esporádica y caprichosa cambiando de dirección de residencia o con cualquier persona que afirme haberlo tratado, pues como se dijo se debe acreditar un vínculo, por lo que es lógico que ello no se puede enervar de la noche a la mañana pues esos antecedentes a que se hace alusión debieron tener su génesis previo a su privación de la libertad, siendo lógico que no es factible elaborar un arraigo en cualquier sector de la sociedad cuando se está recluido en un centro carcelario, pues a este momento, salvo que se demuestre lo contrario, el Despacho presume que es allí donde tiene raíces. De manera que, por ahora, se tendrá como no acreditado este aspecto.

3.- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

La cartilla biográfica revela que su conducta durante el tiempo que ha permanecido privado de la libertad ha sido calificada como buena; asimismo, se emitió resolución número 934 del 20 de mayo de 2024, con concepto favorable para la libertad condicional, acreditándose así el cumplimiento del presente presupuesto.

4.- Indemnización

No obra condena al respecto, dentro del plenario.

5.- Valoración de la conducta punible:

Debe precisarse que con la reforma introducida por la Ley 890 de 2004 y 1709 de 2014, no solamente el comportamiento al interior del penal y el cumplimiento del factor objetivo son requisitos suficientes para acceder al paliativo penal, pues si así fuera el Legislador no hubiese reformado el original artículo 64 del código penal en el que únicamente se valoraban estos dos aspectos. Por lo anterior, además de los referidos presupuestos, la norma indica que previamente el Juez deberá valorar la conducta punible, si bien, no como factor absoluto y determinante en la decisión que resuelva la solicitud de libertad condicional, sí, como uno de los requisitos que debe cumplir el sentenciado para acceder a la concesión de tal beneficio.

La H. Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia en decisión del 27 de julio de 2022 dentro del radicado 61616 AP348-2022 con ponencia del H. Magistrado Fabio Ospitia Garzón, luego de realizar en extenso el estudio de los fines de la pena, la libertad de configuración legislativa, el principio de progresividad en el tratamiento intramural y lo referente a la valoración de la conducta, rememorando, además, los pronunciamientos de esa Corporación de cierre que a ese respecto a emitido, indica que esa valoración no debe ser el norte para la negación del paliativo penal de la libertad condicional; enseña el Alto Tribunal.

“La integración holística que el artículo 64 del Código Penal impone al juez vigía de la pena, conduce a que la previa valoración de la conducta no ha de ser entendida como la reedición de ésta, pues ello supondría juzgar de nuevo lo que en su momento definió el funcionario judicial de conocimiento en la fase de imposición de la sanción. Tampoco significa considerar en abstracto la gravedad de la conducta punible, en un ejercicio de valoración apenas coincidente con la motivación que tuvo en cuenta el legislador al establecer como delictivo el comportamiento cometido. Menos implica que el injusto ejecutado, aun de haber sido considerado grave, impida la concesión del subrogado, pues ello simplemente significaría la inoperancia del beneficio liberatorio, en contravía del principio de dignidad humana fundante del Estado Social de Derecho.

Una lectura diferente de lo pretendido por el legislador y de lo definido por la jurisprudencia de la Corte Constitucional al declarar la exequibilidad condicionada de la norma en cuestión: (i) la aleja del talante resocializador de la pena, (ii) desvirtúa el componente progresivo del tratamiento penitenciario, (iii) muta el norte rehabilitador que inspira el mecanismo sustitutivo, hacia un discurso de venganza estatal, y (iv) obstaculiza la reconstrucción del tejido social trocado por el delito.

*La previa valoración de la conducta no puede equipararse a exclusiva valoración, sobre todo en aspectos desfavorables como la gravedad que con asiduidad se resaltan por los jueces ejecutores, dejando de lado todos los favorables tenidos en cuenta por el funcionario judicial de conocimiento. Si así fuera, el eje gravitatorio de la libertad condicional estaría en la falta cometida y no en el proceso de resocialización. **Una postura que no ofrezca la posibilidad de materializar la reinserción del condenado a la comunidad y que contemple la gravedad de la conducta a partir un concepto estático, sin atarse a las funciones de la pena, simplemente es inconstitucional y atribuye a la sanción un específico fin retributivo cercano a la venganza.***

*La Corte ha de reiterar que cuando el legislador penal de 2014 modificó la exigencia de valoración de la gravedad de la conducta punible por la valoración de la conducta, **acentuó el fin resocializador de la pena, que en esencia apunta a que el reo tenga la posibilidad cierta de recuperar su libertad y reintegrarse al tejido social antes del cumplimiento total de la sanción.***

En suma, no es el camino interpretativo correcto, asociar que la sola gravedad de la conducta es suficiente para negar el subrogado de la libertad condicional. Ello sería tanto como asimilar



la pena a un oprobioso castigo, ofensa o expiación o dotarla de un sentido de retaliación social que, en contravía del respeto por la dignidad humana, cosifica al individuo que purga sus faltas y con desprecio anula sus derechos fundamentales” (Resaltas fuera de texto).

En otra decisión consideró en providencia emitida por la H. Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, del 15 de septiembre de 2021, con ponencia del H. M. Eugenio Fernández Carlier, dentro del radicado AP142-2021 59888 aprobado en acta 240:

*“(…) Postura reiterada en sentencias C-233 de 2016, T-640 de 2017 y T-265 de 2017, en las que el Tribunal Constitucional resaltó que, en el examen de la conducta, **el juez debe abordar el análisis desde las funciones de la pena y sin olvidar su finalidad constitucional de resocialización.***

En línea con dicha interpretación, esta Corporación ha sostenido que:

«La mencionada expresión –valoración de la conducta- prevista en el inciso 1º del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, va más allá del análisis de la gravedad, extendiéndose a aspectos relacionados con la misma, sin que el juez ejecutor de la pena tenga facultad para soslayar su evaluación, como lo señaló la Corte Constitucional en la Sentencia C-757 del 15 de octubre de 2014»¹.

Y en sede de tutelas, una Sala de Decisión de esta Corporación, con atino ha enfatizado en que:

«i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal.

En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales;

ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas;

iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

Por tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal.

Esto, por supuesto, no significa que el juez de ejecución de penas no pueda referirse a la lesividad de la conducta punible para valorarla, sino que no puede quedarse allí. Debe, por el contrario, realizar el análisis completo.

iv) El cumplimiento de esta carga motivacional también es importante para garantizar la igualdad y la seguridad jurídica, pues supone la evaluación de cada situación en detalle y justifica, en cada caso, el tratamiento diferenciado al que pueda llegar el juez de ejecución de penas para cada condenado»².

Así, es claro que para la concesión de la libertad condicional, resulta imperioso que el juez valore la conducta por la cual se emitió la condena, no obstante, se insiste, tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad y los antecedentes de orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social, por lo que en la apreciación de estos **factores debe conjugarse el** «impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida

¹ CSJ AP3558-2015, Rad. 46119

² CSJ STP15806-2019 Rad. N° 107644 19 nov. 2019

de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyentes»³. (Lo resaltado es fuera de texto)

Bajo la anterior directriz, al realizar el análisis de la sentencia condenatoria que aquí se controla debe indicarse que las actividades delictivas desplegadas por el penado comportan una extrema gravedad, ya que se atentó contra la salud pública de un indeterminado número de personas, al propiciar el consumo de sustancias psicotrópicas que como se sabe es de público conocimiento, su empleo causa un grave perjuicio, no solo para quien las consume, sino para todo su entorno familiar, por lo que dicha actividad delictiva es un generador de conflictos sociales que derrumban las perspectivas de una vida sana, especialmente en la juventud y conlleva el aumento de la delincuencia en todo el territorio nacional, por ello, dicha conducta no puede ser observada bajo una óptica distinta al daño causado a un gran universo de la población, lo que conlleva a que el castigo que se impone a quienes así causan daño a distintos bienes jurídicos, sea cumplido bajo la reglamentación que impone la privación de la libertad en centro carcelario a fin de proteger a la comunidad.

No obstante, se procederá a revisar los demás elementos que resulten favorables al justiciado, como lo es, su desarrollo durante el tiempo de reclusión, a fin de constatar la efectividad del proceso de resocialización, entendida ésta como la piedra angular del tratamiento penitenciario.

Así las cosas, se tiene que **DUVAN ANDRES ACEVEDO PELAEZ**, ha demostrado un adecuado proceso de resocialización al interior de la Cárcel y Penitenciaria de Mediana Seguridad de esta municipalidad, como quiera que durante el tiempo que ha permanecido privado de la libertad ha estado adelantando actividades de estudio enfocadas en la promoción y desarrollo de labores lícitas que le permitirán interactuar en sociedad laboralmente y empezar a estructurar un proyecto de vida, además no ha sido sancionado disciplinariamente y ha mantenido un buen comportamiento, de lo cual da cuenta el establecimiento carcelario donde actualmente se encuentra recluido, quienes emiten concepto favorable para la concesión de la libertad condicional, lo que indudablemente permite colegir que la actuación y función resocializadora que ha desplegado el sentenciado al interior del penal ha sido positiva, demostrando con ello su ánimo, voluntad de resocializarse y prepararse para la vida en libertad entre la sociedad.

Conforme con ello y revisados los documentos allegados al expediente por parte de las directivas del penal donde se encuentra privado de la libertad, ya relacionados, se determinan elementos que permiten a este operador judicial concluir que para este momento se ha cumplido el programa de resocialización, y por tanto, se encuentra preparado para pasar a la siguiente etapa de dicho proceso, denominado semi abierto, el cual le permite regresar a la vida familiar y social de manera condicional, quedando aun supeditado a un periodo de prueba igual a lo que falta para el cumplimiento del total de la pena que le fuera impuesta, el mismo que servirá para corroborar dicha finalidad de inclusión social, ya que en caso de incumplimiento deberá regresar a cumplir la pena privado de su libertad en centro carcelario.

Por lo anterior, al ponderar la tensión entre la gravedad del delito y los derechos del convicto, bajo la prevención especial y resocialización, se considera que este presupuesto se cumple.

En consecuencia, bajo los términos expuestos con anterioridad, y atendiendo que hasta este momento el arraigo familiar y social **NO** se encuentra acreditado, este Despacho estima que en el presente asunto no es procedente conceder la libertad condicional.

³ CSJ AHP5065-2021

JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ACACIAS - META,

RESUELVE:

Negar por ahora la libertad condicional al condenado **DUVAN ANDRES ACEVEDO PELAEZ**, por las razones expuestas en la parte motiva.

De los recursos: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 185 y siguientes de la Ley 600 de 2000, que por integración se trae a colación, contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación. No obstante, se les recuerda a los sujetos procesales que si es su deseo podrán interponer el recurso de **APELACIÓN** como único, es decir de manera directa, caso en el cual así deberán hacerlo saber al momento de realizar la sustentación correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GABRIEL GÓMEZ BERNAL
JUEZ

ERGR

Firmado Por:

Gabriel Gomez Bernal

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Ejecución 003 De Penas Y Medidas De Seguridad

Acacias - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9d88a74d86b2d40e411f72871869de22e07a31b1f41cbbc0b0ee0b819940dbc**

Documento generado en 06/06/2024 01:31:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

CUR: 2020-00017
PROCESO No.: 2024-00078
Ley 906 de 2004 –
CONDENADO: DUVAN ANDRES ACEVEDO PELAEZ
DELITO: TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES
ASUNTO: RESUELVE LIBERTAD PENA CUMPLIDA
INTERLOCUTORIO: 1437

Acacias (Meta), trece (13) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver la solicitud de **libertad por pena cumplida** impetrada por el condenado **DUVAN ANDRES ACEVEDO PELAEZ**.

ACTUACION PROCESAL

Por hechos sucedidos ocurridos entre el 25 de febrero de 2020 al 26 de agosto de 2021, fue condenado por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Yopal – Casanare, mediante sentencia del 24 de febrero de 2023, a la pena de 38 meses de prisión, por el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes (376-2); decisión en la cual se le negó la suspensión condicional de la pena y la prisión domiciliaria.

Por cuenta de este proceso ha estado privado de la libertad desde el **30 de agosto de 2021**, a la fecha de la presente decisión.

PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si el condenado cumple el tiempo de la pena, teniendo en cuenta el total de tiempo físico y la redención válidamente acreditada.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Se allega el siguiente certificado:

19230116 con 294 horas en estudio, durante el 01 de abril al 12 de junio de 2024

Las 294 horas de estudio, se validarán para redención de pena, atendiendo que reúne los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993, por ello se redimirá la pena en **24 días** (294/12 factor estudio).

LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

Se encuentra privado de la libertad desde el **30 de agosto de 2021**, ello implica que sumados los guarismos (físico y redención) para conocer cuánto ha descontado de la pena de prisión impuesta, se determina el siguiente tiempo:

TIEMPO	MESES	DÍAS
Tiempo físico	33	13
Redención reconocida	03	26
Redención por reconocer	00	24
Total	36	63
Conversión días a meses	38	03

Resulta necesario resaltar que la redención de pena concedida en el día de hoy fue determinante para llegar a la situación jurídica de la cual goza el condenado en la fecha.

Se tiene entonces que **DUVAN ANDRES ACEVEDO PELAEZ**, ha cumplido un total de 38 meses y 3 días, tiempo que supera la pena irrogada de 38 meses, por lo que se concederá la libertad por pena cumplida.

Se advierte que no hubiese sido posible obtener los guarismos arrojados, de no ser por la redención de pena concedida en esta oportunidad con ocasión a los certificados de cómputo allegados por el centro carcelario.



JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Como consecuencia de lo anterior se decreta la extinción de la sanción penal y se dispone la libertad de **DUVAN ANDRES ACEVEDO PELAEZ**, conforme lo señalado en precedencia, para lo cual se libraré la respectiva orden de libertad, sin embargo, en caso de ser requerido por otra autoridad judicial se dejará a disposición de quien lo solicita.

INHABILITACIÓN ESPECIAL

Establece el inciso quinto artículo 122 de la Constitución que:

Sin perjuicio de las demás sanciones que establezca la ley, no podrán ser inscritos como candidatos a cargos de elección popular, ni elegidos, ni designados como servidores públicos, ni celebrar personalmente, o por interpuesta persona, contratos con el Estado, quienes hayan sido condenados, en cualquier tiempo, por la comisión de delitos que afecten el patrimonio del Estado o quienes hayan sido condenados por delitos relacionados con la pertenencia, promoción o financiación de grupos armados ilegales, delitos de lesa humanidad o por narcotráfico en Colombia o en el exterior.

Se oficiará a las autoridades a las que se comunicó la sentencia condenatoria, acorde al numeral 2º del Art. 472 del C. de P. P., indicando que la pena accesoria a que fue condenado ha sido cumplida simultáneamente con la privación de la libertad.

Una vez ejecutoriada la presente providencia, remítase el proceso al juzgado sentenciador.

Ahora, como la condena impuesta al señor **DUVAN ANDRES ACEVEDO PELAEZ** dentro de la presente actuación no se encuentra vigente, y los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias — Meta, no cuentan con el aplicativo Justicia Siglo XXI; es decir, no aparecen los registros de las actuaciones llevadas en el proceso en la página web de la Rama Judicial, deberá remitirse copia de la presente decisión a los Juzgados que conocieron del proceso y cuenten con el mencionado aplicativo de registro, para que si así lo disponen, realicen el trámite de ocultamiento de la información visible al público del sistema de consulta de la página web de la Rama Judicial.

Lo anterior, atendiendo lo considerado por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en decisión del 16 de agosto de 2023, radicado 36975, en la que reiteró que es jurídicamente viable el ocultamiento de los registros de las actuaciones llevadas en el proceso en la página web de la Rama Judicial, solo en aquellos casos en los que el interesado acredita que se declaró a su favor la extinción de la pena.

«Significa lo anterior, que procede aplicar la regla establecida por la Sala de Casación Penal para aquellos casos en los que se haya declarado extinguidas las penas, bien sea por prescripción o por liberación definitiva. Así lo expresó la Sala en el auto CSJ AP, 19 ago. 2015, rad. 20889:

«Cuando se compruebe que judicialmente se declaró cumplida o prescrita la pena, se suprimirán de las bases de datos de acceso abierto los nombres de las personas condenadas, salvo en los eventos en que la ley obligue a conservar pública esa información en todo tiempo. No obstante, se mantendrá el documento íntegro en los archivos de la Corporación. Este, bajo los preceptos legales que rigen el derecho de acceso a la información pública, podrá consultarse directamente en las oficinas en las cuales reposa».

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD de Acacias (Meta),

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER al condenado **DUVAN ANDRES ACEVEDO PELAEZ** redención de pena equivalente a **24 días**.



JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

SEGUNDO: CONCEDER la LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA al condenado **DUVAN ANDRES ACEVEDO PELAEZ**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

TERCERO: DECRETAR la extinción de la sanción penal por pena cumplida, de conformidad a lo razonado en la motivación de esta providencia. Emítase los comunicados aludidos en la parte considerativa.

CUARTO: EXPEDIR boleta de libertad en favor del condenado **DUVAN ANDRES ACEVEDO PELAEZ**, y de ser requerido por proceso diferente, dejarlo a disposición de quien lo solicite.

QUINTO: REMÍTASE el expediente al a-quo una vez quede ejecutoriada la presente decisión.

De los recursos: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 185 y siguientes de la Ley 600 de 2000, que por integración se trae a colación, contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación. No obstante, se les recuerda a los sujetos procesales que si es su deseo podrán interponer el recurso de **APELACIÓN** como único, es decir de manera directa, caso en el cual así deberán hacerlo saber al momento de realizar la sustentación correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GABRIEL GÓMEZ BERNAL
JUEZ

ACSR

Firmado Por:

Gabriel Gomez Bernal

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Ejecución 003 De Penas Y Medidas De Seguridad

Acacias - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e71602b20d40ef834dead3e8315c3dd2ffc2161be2c799a755fc9c382237a68**

Documento generado en 13/06/2024 12:02:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>